



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE SEXTA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA SOBRE GESTIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES TEMPORALES DE PERSONAL DOCENTE EN CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

93/2023 IL- DDLCN  
DNCG\_ORD\_2967/23\_07

### ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2023, el Departamento de Educación solicitó a la presente Dirección la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el “Proyecto de Orden de sexta modificación de la Orden por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

A la fecha de emisión del presente informe, obra la siguiente documentación:

- Orden de 12 de julio de 2023 del Consejero de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la Orden de sexta modificación de la Orden que aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Certificados emitidos por el Técnico de la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación de 11 de julio de 2023, en los que se certifica haberse negociado y acordado en la Mesa Sectorial del Personal Funcionario Docente No Universitario una propuesta de acuerdo sobre las listas de Formación Profesional.
- Orden de 17 de julio de 2023 del Consejero de Educación, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de Orden de sexta modificación de la Orden que aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



- Redacción del Proyecto de Orden de sexta modificación de la Orden que aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en euskera como en Castellano.
- Informe de Impacto en Función del Género del proyecto de la orden.
- Memoria relativa al proyecto de orden.
- Dictamen 23/12 del Consejo Escolar de Euskadi.
- Informe 38/2023 de la Dirección de Función Pública sobre el proyecto de orden.
- Informe de normalización lingüística emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y el artículo 11. del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que establecen que corresponde al Servicio Jurídico Central la emisión del preceptivo informe de legalidad en los proyectos de disposiciones de carácter general en los que, dentro del procedimiento de elaboración, no corresponde emitir dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El ejercicio de dicha competencia está atribuido, en concreto, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, conforme preceptúa el artículo 15.1.c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONTROL DE LEGALIDAD**

### **I.- Objeto y alcance.**

A través de esta Orden se pretende aprobar una sexta modificación de la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se aprueba la normativa sobre gestión de las listas de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de

personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Conforme se señala en la parte expositiva del proyecto, se propone una sexta modificación de la Orden de 27 de agosto de 2012, puesto que la aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre que modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, con el objeto de revisar y transformar las enseñanzas de la Formación Profesional, ha afectado, entre otras cuestiones, a los cuerpos que integran la ordenación de la función pública docente.

Mediante la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores técnicos y Profesoras técnicas de Formación profesional, y se crea el nuevo Cuerpo de Profesores especialistas de sectores singulares de la Formación Profesional y se efectúa, asimismo, una reordenación de las especialidades del profesorado que imparte docencia en el ámbito de la Formación Profesional.

La reordenación indicada ha supuesto que en el citado nuevo cuerpo de Profesores y Profesoras Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional se incluyan especialidades que estaban adscritas al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, declarado a extinguir, en concreto 10, y las restantes especialidades del citado cuerpo a extinguir se incluyan en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanza Secundaria.

En cuanto al nuevo Cuerpo de Profesores y Profesoras Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, creado en virtud de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, ha sido objeto de desarrollo reglamentario en aquellos aspectos básicos para garantizar el marco común básico de la función pública docente de la enseñanza no universitaria, en virtud del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre (BOE 05/10/2022). Dicho Real Decreto ha modificado el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

Por otro, el reciente Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, entre otros puntos, concreta los requisitos para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional, y en su disposición transitoria séptima establece el límite del 1 de enero de 2025 para la adaptación de la normativa, medios e

instrumentos de las administraciones competentes a la regulación sobre centros de Formación Profesional a la Ley Orgánica 3/2022.

Por todo lo expuesto, procede realizar una adecuación de la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas (en lo que respecta a las enseñanzas de Formación Profesional), a las modificaciones introducidas por las Leyes indicadas.

La modificación que se plantea afecta directa y únicamente a las personas docentes incluidas en listas de candidatos y candidatas a sustituciones de enseñanzas de Formación Profesional en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País vasco.

En definitiva, el proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que regula varios instrumentos para impulsar la educación para el desarrollo sostenible, y, por tanto, innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Orden.

## **II) Procedimiento de Elaboración**

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que innova el ordenamiento jurídico, integrándose en el mismo, y adoptando la forma de Orden.

Por tanto, le resulta de aplicación la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, conforme a lo previsto en sus artículos 2 y 3. El examen del procedimiento seguido en la elaboración del proyecto se efectúa, en consecuencia, a la luz de los criterios y requisitos indicados en la citada disposición legal.

En el presente caso, la petición de informe ha venido acompañada de la Orden de inicio del procedimiento de elaboración de la Orden; la certificación de una previa negociación con la representación sindical y el acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario Docente No Universitario, una Orden por la que se aprueba con carácter previo el proyecto; el Informe de Impacto en Función del Género, Dictamen 23/12 del Consejo Escolar de Euskadi, el informe de la Dirección de Función Pública y una Memoria procedimental justificativa de la Directora de Gestión de Personal del Departamento de Educación.

En el expediente remitido se acredita que se han solicitado los informes y se han evacuado las consultas previstas en la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y las que derivan de la naturaleza y contenido de la norma que se quiere aprobar.

Con base en la redacción prevista en el artículo 17.1 de la Ley 6/2022, no estimamos necesarios los trámites de consulta previa, audiencia e información pública, por cuanto la presente disposición no afecta de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, y porque en el presente caso obra un informe emitido por el Consejo Escolar de Euskadi.

Por tanto, se considera que, con carácter general, se han cumplido los trámites exigidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, conforme queda acreditado con la documentación incorporada al expediente.

### **III) Fundamento normativo de la Orden**

El proyecto de Orden da cumplimiento al artículo 17.1 del Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece que el Departamento de Educación tiene que regular mediante normativa específica las instrucciones para la gestión de la lista de candidatos y candidatas a sustituciones de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### **IV) Análisis del contenido: cuestiones de legalidad material y formal.**

Esta sexta modificación afecta, según el texto que se propone, al apartado primero del artículo 8 “Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas”, al apartado 3.2 del artículo 8 “Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas”, al apartado 4 del artículo 33 “Consideración de la especialidad de la lista para el llamamiento a determinados puestos de trabajo”, a la Nota 5 del apartado A) del Anexo I “Baremos de méritos”, al primer párrafo del apartado B) del Anexo I “Baremos de méritos”, al Anexo II “Especialidades y asignaturas”, y al Anexo III “Tablas de titulaciones y especialidades”

- **Consideración preliminar.**

Como expresa la iniciativa normativa, nos encontramos ante la sexta modificación de la Orden de 27 de agosto de 2012, por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura

de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Como comentario preliminar, y teniendo en cuenta el calado de las modificaciones que se han introducido hasta el momento y las que se pretenden introducir, creemos que ha llegado el momento de que el Departamento de Educación se plantee refundir la normativa existente en una nueva Orden, de manera que se cuente con un texto consolidado. Ello facilitaría su conocimiento y aplicación por los diferentes operadores jurídicos, así como por los candidatos y las candidatas que forman parte de las listas. Y se dotaría así mismo al sistema de una mayor seguridad jurídica que la que proporciona el hecho de mantener una normativa dispersa y cuya consulta resulta más compleja de lo que sería deseable. Es de la misma opinión el Consejo Escolar de Euskadi, en su reciente informe que obra en el expediente.

El propio Departamento de Educación parece que es consciente de la conveniencia de abordar dicha tarea, ya que según expresa, se plantea esta nueva modificación “sin perjuicio de la conveniencia de abordar la aprobación de un nuevo texto que incorpore todas las modificaciones que se han venido realizando sobre la citada Orden de 27 de agosto de 2012 y en el que se revisen algunas cuestiones contempladas en el mismo”.

Debemos señalar que dicha necesidad también fue detectada en la anterior modificación de la orden; por lo tanto, conviene abordarla y plasmarla a la mayor brevedad posible.

- **Disposición primera: Modificación del apartado 1 del artículo 8 «Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas»**

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 «Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas»

Por una parte, reformula la redacción de apartado b):

**Redacción anterior:**

*b) Educación Secundaria, Enseñanzas en Escuelas Oficiales de Idiomas, Enseñanza de Música, Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (asignaturas reservadas al profesorado del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño): título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.*

**Redacción actual:**

*b) Educación Secundaria, Formación Profesional (especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria), Enseñanzas en Escuelas Oficiales de Idiomas, Enseñanza de Música, Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño): título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.*

Y, por otra parte, se añade un apartado c) que, recoge lo siguiente:

**Redacción actual:**

*c) Formación profesional (especialidades del Cuerpo de Profesores y Profesoras Especialistas en Sectores singulares de Formación Profesional): título de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o el título de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto u otros títulos de Técnico Superior de Formación Profesional declarados equivalentes, a efectos de docencia.”*

- **Disposición segunda: Modificación del apartado 3.2 del artículo 8 «Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas»**

Se modifica el apartado 3.2.del artículo 8 «Requisitos específicos para formar parte de las listas de candidatos y candidatas»

Se reformula la redacción del párrafo primero del apartado 3.2, en los siguientes términos:

**Redacción anterior:**

*3.2.– En las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos y Profesoras*

*Técnicas de Formación Profesional, en las que se permite el acceso a listas con titulaciones no universitarias, declaradas equivalentes a efectos de docencia, en los casos en los que se posean dichas titulaciones equivalentes, el requisito de formación pedagógica y didáctica se entenderá cumplido, además de en cualquiera de los supuestos arriba indicados, cuando concurra alguno de los siguientes:*

**Redacción actual:**

*3.2.– En las especialidades de Formación Profesional, en los casos en que se posean titulaciones no universitarias, declaradas equivalentes a efectos de docencia, el requisito de formación pedagógica y didáctica se entenderá cumplido, además de en cualquiera de los supuestos arriba indicados, cuando concurra alguno de los siguientes:*

- **Disposición tercera: Modificación del apartado 4 del artículo 33 «Consideración de la especialidad de la lista para el llamamiento a determinados puestos de trabajo»**

Se readapta el apartado cuarto del artículo 33 «Consideración de la especialidad de la lista para el llamamiento a determinados puestos de trabajo», en los términos que se señalan a continuación:

**Redacción anterior:**

*4. Los puestos de trabajo de especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos y Profesoras Técnicas de Formación Profesional situados en Aulas de Aprendizaje de Tareas se atenderán con las personas incluidas en las listas del nivel de Formación Profesional, en la especialidad que responda al perfil del puesto. Su cobertura será voluntaria.*

**Redacción actual:**

*4.– Los puestos de trabajo de especialidades relativas a enseñanzas de Formación profesional, situados en Aulas de Aprendizaje de Tareas, se atenderán con las personas incluidas en la lista de la especialidad que responda al perfil del puesto. Su cobertura será voluntaria.*



- **Disposición cuarta: Modificación de la Nota 5 del apartado A) del Anexo I «Baremo de méritos»**

Se modifica la nota 5 del apartado A) del Anexo I apartado cuarto del «Baremo de méritos», en los términos siguientes:

**Redacción anterior:**

*5.- En los apartados 2.2. y 2.3. no se tendrán en cuenta las titulaciones exigidas con carácter general para acceder a cada nivel, que se indican a continuación:*

*– Nivel de Educación Infantil y Primaria: título de Maestro, Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria o el título de grado correspondiente.*

*– Nivel de Educación Secundaria, Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (asignaturas reservadas al profesorado del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño), Enseñanzas de Escuelas Oficiales de Idiomas, Enseñanzas de Música y Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza: título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de grado correspondiente.*

*– Nivel de Formación Profesional y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (asignaturas reservadas a los cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño): título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de grado correspondiente.*

*Apartado de la baremación uno de los títulos indicados, en función del nivel de enseñanza de las listas en las que se encuentra incluido el candidato, se baremarán los demás títulos que posea.*

*Si el candidato no poseyera ninguno de los títulos arriba indicados para el nivel de las listas en las que se encuentra incluido, sino que poseyera un título de rango inferior que también le hubiera capacitado para el acceso a las listas, este título no será baremado y se computarán los demás que*

poseyera.

**Redacción actual:**

5.– *En los apartados 2.2. y 2.3. no se tendrán en cuenta las titulaciones exigidas con carácter general para acceder a cada nivel, que se indican a continuación:*

– *Educación Infantil y Primaria: título de Maestro, Profesor de Educación General Básica o Maestro de Enseñanza Primaria o el título de grado correspondiente*

– *Educación Secundaria, Formación Profesional (especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria), Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (asignaturas reservadas al profesorado del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño), Enseñanzas de Escuelas Oficiales de Idiomas, Enseñanzas de Música y Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza: título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de grado correspondiente.*

– *Formación Profesional (especialidades del Cuerpo de Profesores y Profesoras Especialistas en Sectores singulares de Formación Profesional) y Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (especialidades del Cuerpo de Maestros y Maestras de Taller de Artes Plásticas y Diseño): título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de grado correspondiente.*

*Apartado de la baremación uno de los títulos indicados, en función del nivel de enseñanza de las listas en las que se encuentra incluido el candidato, se baremarán los demás títulos que posea.*

*Si el candidato no poseyera ninguno de los títulos arriba indicados para el nivel de las listas en las que se encuentra incluido, sino que poseyera un título de rango inferior que también le hubiera capacitado para el acceso a las listas, este título no será baremado y se computarán los demás que*

poseyera.

- **Disposición quinta: Modificación del primer párrafo del apartado B) del Anexo I «Baremo de méritos»**

Se reformula el primer párrafo del apartado B) del Anexo I «Baremo de méritos», que queda redactado en los siguientes términos:

**Redacción anterior:**

*B) Aplicable únicamente a los niveles de Formación Profesional (Asignaturas reservadas al cuerpo de Profesores Técnicos y Profesoras Técnicas de Formación Profesional) y de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño (Asignaturas reservadas al cuerpo de Maestros y Maestras de Taller de Artes Plásticas y Diseño)*

**Redacción actual:**

*B) Aplicable únicamente a las especialidades correspondientes al cuerpo de Profesores y Profesoras especialistas en Sectores singulares de Formación Profesional*

- **Disposición sexta: Modificación del Anexo II «Especialidades y Asignaturas»**

Se adaptan a la nueva normativa la tabla B.1.- Cuerpo de profesores y profesoras de enseñanza secundaria y la tabla B.2.- Cuerpo de profesores y profesoras técnicos/as de formación profesional.

Más concretamente, en la tabla B.1.- “Cuerpo de profesores y profesoras de enseñanza secundaria” se añaden algunas de las asignaturas que previamente se encontraban en la Tabla B.2.- “Cuerpo de profesores y profesoras técnicos/as de formación profesional”, de tal forma que ahora no constan en este segundo listado.

Las asignaturas que pasan del listado B.2 al Listado B.1 son los siguientes:

1541	Procesos de Gestión Administrativa
1542	Procesos Comerciales
1543	Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios
1544	Operaciones y Eq. de Producción Agraria
1547	Oficina de Proyectos de Construcción
1548	Oficina de Proyectos de Fab. Mecánica
1549	Instalac. y Mto. de Eq. Térmicos y de Fluidos
1550	Instalaciones Electrotécnicas
1551	Equipos Electrónicos
1554	Téc. y procedimientos de Imagen y Sonido
1555	Sistemas de Aplicaciones Informáticas
1556	Laboratorio
1557	Operaciones de Procesos
1559	Máquinas, servicios y producción
1566	Proc. y Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
1567	Proc. Sanitarios y Asistenciales
1568	Servicios a la Comunidad
1570	Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo

Aunque quien suscribe no está seguro si se trata de un error o de una omisión intencional, podemos advertir que en el listado B.2 de origen se encontraba la asignatura con código 1569 "producción textil y tratamientos físico-químicos", y que ahora en la nueva redacción no se halla incluida ni en el listado B1 ni en el listado B.2.

- **Disposición séptima: Modificación del Anexo III «Tablas de titulaciones y especialidades»**

En el anexo III, Relativa a las "Tablas de titulaciones y Especialidades", se relacionan las especialidades o asignaturas agrupándose en los diferentes niveles educativos:

- A) NIVEL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA. CUERPO:  
MAESTROS
- B) NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL  
B1-CUERPO: PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA  
B2 - CUERPO: PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL
- C) NIVEL DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS
- D) NIVEL DE ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO  
D1-CUERPO: PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

E) NIVEL DE ENSEÑANZAS DE MÚSICA. CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

F) NIVEL DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO Y DANZA. CUERPO DE PROFESORES Y PROFESORAS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

- ESPECIALIDADES DE ARTE DRAMÁTICO
- ESPECIALIDADES DE DANZA

En el anexo III del nuevo proyecto de orden, se reorganizan las asignaturas conforme se establece en el anexo II; de tal forma que encuadra las asignaturas que hemos enumerado en el punto anterior dentro del listado B1 – Cuerpo: profesores de enseñanza secundaria.

Así mismo, otorga nuevo título al listado B2, que en adelante pasa a llamarse “CUERPO: PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL”

Y, finalmente, se aprovecha la modificación normativa para actualizar la titulación requerida a efectos de docencia en las siguientes asignaturas que se encuadran en el listado B2 “Cuerpo: Profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional”.

Código	Denomina
154	Producción en Artes Gráficas
154	Mantenimiento de Vehículos
155	Cocina y Pastelería
155	Servicios de Restauración
155	Fab. e Instalación de Carpintería y Mueble
156	Mecanizado y Mtto. de Maquinas
156	Soldadura
156	Patronaje y Confección
156	Estética
156	Peluquería

Se amplían, por tanto, las titulaciones de técnico superior de formación profesional para impartir esas especialidades, en consonancia con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, que modifica el reglamento de ingreso, que en su apartado cuatro introduce como títulos declarados equivalentes a efectos de docencia para ingresar en el cuerpo de profesores especialistas de sectores singulares de Formación Profesional.

## CONCLUSIONES

Por cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de orden, nada objeta quien suscribe, habida cuenta de que, con carácter general, se han cumplido los trámites exigidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Aun y cuando, parece conveniente refundir la normativa existente en una nueva Orden, de manera que se cuente con un texto consolidado que facilite su conocimiento y aplicación por los diferentes operadores jurídicos, así como por los candidatos y las candidatas que forman parte de las listas; con respecto del contenido del proyecto de orden, no apreciamos inconveniente alguno, por cuanto las modificaciones propuestas se limitan a adaptar la normativa autonómica vigente, sobre gestión de la lista de candidaturas, a los cambios normativos establecidos en la normativa básica.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.